

CG895/2008

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR INICIADO EN CONTRA DE LA OTRORA COALICIÓN “POR EL BIEN DE TODOS”, POR HECHOS QUE CONSTITUYEN PROBABLES INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE JGE/QCG/456/2006.

Distrito Federal, a 22 de diciembre de dos mil ocho.

V I S T O para resolver el expediente citado al rubro, y:

RESULTANDO

I. Con fecha trece de junio de dos mil seis, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio 789/2006, de fecha diez de junio del mismo año, suscrito por el licenciado Julián de la Paz Mercado, otrora Consejero Presidente del Consejo Distrital 05 de este Instituto en el estado de Michoacán, mediante el cual remite el escrito de fecha diez de junio también de ese mismo año, suscrito por los CC. Cecilio Rincón García, Gabriel Magaña Ybarra, Javier Mora Morales, Blanca M. Moctezuma Villareal, Irene Santiago Vargas y María Susana Vázquez Torres, otrora consejeros electorales propietarios en el 05 Consejo Distrital de este Instituto Federal Electoral en el estado de Michoacán, mediante el cual hicieron del conocimiento de esta autoridad hechos que constituyen probables violaciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales entonces vigente, mismos que consisten en lo siguiente:

“Venimos a presentar formal queja contra la coalición “Por el Bien de Todos”, por contravenir los artículos 189 y relativos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 85, 86 y conducentes del Reglamento del Medio Ambiente de Zamora, Michoacán; así como el pacto asumido por los representantes partidarios y de coalición ante este Consejo Distrital de no colocar

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/456/2006**

propaganda electoral en edificios públicos ni en propiedades privadas del primer cuadro de Zamora y el Acuerdo que aprobó este Consejo sobre la clarificación del primer cuadro de esta ciudad, fundándonos en los siguientes hechos:

1.- El 01 de junio de 2006, la coalición Por el Bien de Todos colocó carteles de plástico con propaganda de Andrés Manuel López Obrador y Leonel Godoy, candidatos a la Presidencia de la República y al Senado, respectivamente, entre otros lugares, en los postes de alumbrado público que se encuentran en las cuatro esquinas formadas por las Avenidas Juárez y 5 de mayo de esta ciudad, en el semáforo que se localiza en el camellón de la Avenida Juárez, cruce con Avenida 5 de mayo, frente a la tienda del ISSSTE, y en el semáforo situado en 5 de mayo, esquina con la gasolinera Emma, lugares todos que están dentro del primer cuadro de Zamora, Michoacán, violando el artículo 189 del COFIPE (sic), cuyo contenido es claro y preciso, y 85 del Reglamento antes invocado, que prohíbe fijar propaganda de cualquier índole en postes y semáforos, y el 86 del mismo Reglamento que prohíbe la colocación de propaganda de cualquier índole en forma de pendones o afiches de plástico, tanto por la contaminación visual sobre el paisaje urbano como por la posible distracción sobre peatones y conductores y su nocivo impacto ambiental.

2.- En este Consejo Distrital 05, los representantes de partidos políticos desde el principio del proceso comicial y de coaliciones una vez que fueron aprobadas, asumieron el compromiso de no colocar propaganda electoral en el primer cuadro de Zamora, Michoacán, a iniciativa de Ricardo Oliveros Herrera, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática primero y luego Representante de la coalición Por el Bien de Todos, informando el Ayuntamiento de Zamora que el primer cuadro está comprendido entre la Avenida Juárez y la calle Corregidora y entre la Avenida 5 de mayo y la calle Pino Suárez.

3.- Para que no hubiera confusión en la conformación del primer cuadro, y a efecto de que se respetara de manera absoluta el mismo, el Consejo Distrital 05, a iniciativa de Ricardo Oliveros Herrera, clarificó en sesión ordinaria del 17 de marzo de 2006, que

el primer cuadro de la ciudad comprende las dos aceras de las calles y avenidas indicadas por el Ayuntamiento de Zamora, y no sólo las aceras perimetrales, obligándose los representantes propietarios y de coalición, siempre a iniciativa de Oliveros Herrera, que cuando sus candidatos tuvieran mítines en la Plaza Principal de Zamora, colocarían solamente en la misma su propaganda el día del mitin y la retirarían inmediatamente después de concluir éste.

4.- No obstante que la propaganda que mencionamos en el primer hecho fue colocada un día antes del mitin celebrado con asistencia (sic) del C. López Obrador, el cual se realizó por la tarde del día 2 de los corrientes, hasta el día de hoy permanece aún colocada, violando aparte de los dispositivos legales antes invocados, el pacto de civilidad asumido por los representantes de partidos políticos y coaliciones ante el Consejo Distrital 05 y el acuerdo de clarificación del primer cuadro de la ciudad, ambos promovidos por el propio representante propietario en un inicio del PRD y posteriormente de la coalición Por el Bien de Todos.

5.- En una reunión de trabajo efectuada el 2 de los corrientes, después de concluida la sesión extraordinaria, se hizo del conocimiento del C. Roberto Salcedo Quintero, actual Representante Propietario de la coalición Por el Bien de Todos, quien ese día rindió la protesta de ley, que había propaganda de la citada coalición colgada desde un día antes en los lugares referidos en el primer hecho, siendo que no se podía colocar sino únicamente en la Plaza Principal por el mitin del C. López Obrador, comprometiéndose Salcedo Quintero a que terminado el mitin de ese día se quitaría toda la propaganda del primer cuadro.

6.- Como no fue retirada la propaganda en mención, el Consejero Presidente llamó varias veces telefónicamente los días 3 y 5 del presente mes al C. Roberto Quintero Salcedo (sic), quien se obligó a retirar la propaganda en cuestión, pero no cumplió su compromiso, y el día 6 del actual a la llegada de las boletas electorales, el Consejero Presidente le pidió al C. José Álvarez López, Representante Suplente de dicha coalición, en presencia de representantes partidarios y de coalición, que retirara la citada propaganda, obligándose a hacerlo, pero sin cumplir su

compromiso, por lo que el día 7 el Consejero Presidente le insistió una vez más a dicho representante suplente que retirara la propaganda cuestionada, comprometiéndose delante de los consejeros electorales Irene Santiago Vargas y Cecilio Rincón García, a realizar tal retiro.

7.- Dado que hasta el día de hoy permanece la propaganda referida en el primer hecho, como lo constatamos personalmente, venimos a presentar esta queja por estimar que además de los preceptos legales invocados con antelación, se violó y continúa violando por la coalición Por el Bien de Todos un pacto de civilidad y caballerosidad que asumieron los representantes partidarios y de coalición a iniciativa de Ricardo Oliveros Herrera, en cuanto Representante Propietario en aquel entonces de la propia coalición Por el Bien de Todos, así como el acuerdo de clarificación del primer cuadro de la ciudad de Zamora que aprobamos los consejeros electorales del Consejo Distrital 05, también a iniciativa de Ricardo Oliveros Herrera.

8.- En ejercicio de nuestras atribuciones, que es la consistente en vigilar la observancia de este Código y de los acuerdos y resoluciones de las autoridades electorales, presentamos esta queja para que le dé el trámite correspondiente con la finalidad de que en su oportunidad se sancione por la instancia correspondiente a la coalición transgresora, ya que lo que se pretende evitar es en lo que está incurriendo.

Para todos los efectos legales conducentes, acompañamos a esta queja los siguientes documentos:

- a) Fotografías que se tomaron el día de ayer por la tarde de la propaganda electoral citada.*
- b) Oficio SM/131/02/2006, del 15 de febrero de 2006, suscrito por el Secretario del Ayuntamiento, en el que informa que el primer cuadro está dentro del Centro Histórico, y señala las avenidas y calles en que se encuentra comprendido el primer cuadro.*
- c) Certificación de fecha 14 de febrero de 2006 del Acuerdo de Cabildo, en el que se decreta la delimitación del Centro Histórico de Zamora.*

d) Acuerdo del Consejo Distrital 05 que clarifica y determina el primer cuadro de la ciudad de Zamora.”

II. Por acuerdo de fecha veinte de junio de dos mil seis, se tuvo por recibido en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el escrito señalado en el resultando anterior, y con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, incisos a) y t); 82, párrafo 1, incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p), 85, 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87, 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 269, 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente en ese momento; en relación con los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 10, 11, 14, párrafo 1 y 16 párrafo 2 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales también vigente en esa fecha, se ordenó iniciar procedimiento administrativo sancionador en contra de la Coalición “Por el Bien de Todos” e integrar el expediente respectivo, el cual quedó registrado en el libro de gobierno con el número JGE/QCG/456/2006; así como emplazar a la coalición denunciada.

III. Por oficio SJGE/958/2006 de fecha veinticinco de julio de dos mil seis, suscrito por el entonces Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, Lic. Manuel López Bernal, notificado el día quince de agosto del mismo año, se emplazó al entonces representante propietario de la otrora Coalición “Por el Bien de Todos” ante el Consejo General de este Instituto, para que en el término de ley, produjera su contestación y aportara pruebas de su parte.

IV. Mediante escrito de fecha veintidós de agosto de dos mil seis, el licenciado Horacio Duarte Olivares en su calidad de representante propietario de la otrora Coalición “Por el Bien de Todos” ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, dio contestación en tiempo y forma a la queja interpuesta en contra de su representado, manifestando lo siguiente:

“Que por medio del presente escrito, encontrándome en tiempo y forma, a nombre de mi representada y con fundamento en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 36, párrafo 1 incisos a) y b), 270, párrafo 2 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1, 2, 3, 5, 14, del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las

Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y por los numerales 1, 2, 3, 4, 10 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; vengo a presentar contestación al emplazamiento del procedimiento previsto en el artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al cual se le ha asignado el número de expediente que se señala al rubro.

HECHOS

Con fecha quince de agosto de dos mil seis, fue notificado a mi representada la existencia de un procedimiento administrativo incoado por el C. Cecilio Rincón García y otros cinco consejeros electorales por un presunto incumplimiento de las obligaciones en que podría haber incurrido mi representada.

Con misma fecha, el Instituto emplazó a mi representada conforme a lo dispuesto por el artículo 270, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, otorgándole un término de cinco días contados a partir del siguiente al de su notificación, para que contestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

Procedo a dar respuesta al emplazamiento conforme a lo siguiente:

CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO

En el escrito de queja que se contesta y de conformidad con el acuerdo de fecha veinte de junio del año en curso dictado por el Secretario de la Junta General Ejecutiva, donde señala que:

“Se tiene por recibido ...escrito de fecha diez de junio de dos mil seis, suscrito por el C. Cecilio Rincón García y otros cinco consejeros electorales de dicho órgano desconcentrado, en el

cual denuncian hechos que consideran constituyen violaciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales imputables a la coalición Por el Bien de Todos...”

Del escrito se desprende que la parte quejosa se duele fundamentalmente de que presuntamente:

“...La coalición Por el Bien de Todos colocó carteles de plástico con propaganda de Andrés Manuel López Obrador y Leonel Godoy, candidatos a la Presidencia de la República y al Senado, respectivamente, entre otros lugares, en los postes de alumbrado público que se encuentran en las cuatro esquinas formadas por las Avenidas (...) lugares todos que están dentro del primer cuadro de Zamora Michoacán, violando el artículo 189 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales cuyo contenido es claro y preciso y 85 del Reglamento antes invocado, que prohíbe fijar propaganda de cualquier índole en postes y semáforos, y el 86 del mismo Reglamento que prohíbe la colocación de propaganda de cualquier índole en formar (sic) de pendones o afiches de plástico, tanto por la contaminación visual sobre el paisaje urbano como por la posible distracción sobre peatones y conductores y su nocivo impacto ambiental.”

Señalando el quejoso, que presuntamente la coalición que represento violó un “pacto de civilidad y caballerosidad” por no haber retirado la propaganda “dado que hasta el día de hoy permanece la propaganda referida” y manifestando que lo anterior constituye una violación a lo establecido en los artículos 189 y relativos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 85, 86 del Reglamento del Medio Ambiente de Zamora, Michoacán, así como el pacto asumido por los representantes partidarios y de la coalición ante este Consejo Distrital de no colocar propaganda electoral en los edificios públicos, ni en propiedades privadas, del primer cuadro de Zamora y el acuerdo que aprobó este Consejo sobre la clarificación del primer cuadro de esta ciudad.

Ofreciendo como prueba de los presuntos hechos narrados:

- Fotografías;*

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/456/2006**

- *Oficio SM/131/02/2006, del 15 de febrero de 2006, suscrito por el Secretario del Ayuntamiento, en el que el quejoso dice, se informa que el primer cuadro está dentro del Centro Histórico y señala las avenidas y calles en que se encuentra comprendido el primer cuadro;*
- *Certificación de fecha 14 de febrero de 2006 del Acuerdo de Cabildo, en el que se decreta la delimitación del Centro Histórico de Zamora;*
- *Acuerdo del Consejo Distrital 05 que clarifica y determina el primer cuadro de la ciudad de Zamora.*

Son infundadas las pretensiones hechas valer por el quejoso, por lo siguiente:

En principio debe destacarse que la parte quejosa se limita a ofrecer como prueba a efecto de sustentar su dicho, pruebas documentales y técnicas que no acreditan sus afirmaciones, ni la presunta infracción atribuida a mi representada.

Lo anterior es así, toda vez que, los únicos elementos probatorios que obra en autos del expediente, son elementos que de ninguna manera pueden acreditar la presunta colocación de "...carteles de plástico con propaganda de Andrés Manuel López Obrador y Leonel Godoy, candidatos a la Presidencia de la República y al Senado, respectivamente (...) violando el artículo 189 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales" ni la supuesta violación, así como el pacto asumido por los representantes partidarios y de la coalición ante este Consejo Distrital de no colocar propaganda electoral en los edificios públicos, ni en propiedades privadas, del primer cuadro de Zamora y el acuerdo que aprobó este Consejo sobre la clarificación del primer cuadro de esta ciudad.

Lo anterior es así pues como lo señala la parte quejosa el único documento probatorio aportado por la parte quejosa el oficio SM/131/02/2006, del 15 de febrero de 2006, suscrito por el Secretario del Ayuntamiento, se informa al licenciado Julián de la Paz Mercado que el primer cuadro está dentro del Centro Histórico y señala las avenidas y calles en que se encuentra comprendido el primer cuadro. En este sentido, en todo caso, dicha documental, no

es la idónea para acreditar la presunta violación atribuida a mi representada, pues en todo caso, al igual que la certificación del Secretario del Ayuntamiento, de fecha 14 de febrero de 2006 del Acuerdo de Cabildo, únicamente podría servir para conocer la delimitación del Centro Histórico de la ciudad de Zamora.

Ahora bien, en relación a las fotografías con las que pretende acreditar su dicho la parte inconforme, conforme a la doctrina procesal, la naturaleza de la prueba es producir un estado de certidumbre en la mente de alguien respecto de la existencia o inexistencia de un hecho, situación que no se cumple con la simple existencia de placas fotográficas.

Aunado a lo anterior, por lo que se refiere a las imágenes fotográficas con las que se pretende acreditar el supuesto sobre las que versa la queja motivo de mi recurso, en congruencia con lo señalado por el artículo 31 del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales , que refiere:

“Se considerarán pruebas técnicas las fotografías, los medios de reproducción de audio y video, así como todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no esté al alcance de la Junta. En todo caso el quejoso o denunciante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares o las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.”

En relación con lo señalado en el artículo 35, párrafo 3 del citado Reglamento que textualmente dicta:

“(…)

3. Las pruebas documentales privadas, técnicas, periciales, presuncionales, e instrumental de actuaciones, así como todas las citadas en el artículo 28, párrafo 2 del presente Reglamento sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para

resolver, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, con los demás elementos que obren en el expediente,

las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.”

Es menester referir a esta autoridad que las mismas no hacen prueba plena, si las mismas no están adminiculadas con otras probanzas. Situación que no ocurre en la especie, pues las placas fotográficas agregadas en autos, no vienen adminiculadas con ningún documento público como podría ser un acta circunstanciada levantada por el Vocal Ejecutivo del 05 Consejo Distrital, en el cual se diera fe de los presuntos hechos expuestos por los quejosos.

Lo anterior encuentra sustento en la siguiente tesis de jurisprudencia del más alto Tribunal de nuestro país, que establece lo siguiente:

No. De Registro: 192,109

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XI, abril de 2000

Tesis: 2ª/J.32/2000

Página: 127

COPIAS FOTOSTÁTICAS SIN CERTIFICAR. SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO JUDICIAL COMO INDICIO. La jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Volumen II, página 916, número 533, con el rubro: “COPIAS FOTSOTÁTICAS. SU VALOR PROBATORIO”. Establece que conforme a lo previsto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el valor de las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicio. La correcta interpretación y el alcance que debe darse a este criterio jurisprudencial no es el de que las copias fotostáticas sin certificar

carecen de valor probatorio, sino que debe considerarse que dichas copias constituyen un medio de prueba reconocido por la ley cuyo valor queda al prudente arbitrio del juzgador como indicio. Por tanto, no resulta apegado a derecho negar todo valor probatorio a las fotostáticas de referencia por el sólo hecho de carecer de certificación, sino que, considerándolas como indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretende probar y a los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer como resultado de una valuación integral y relacionada de todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles.

Amparo en revisión 1066/95. Mario Hernández Garduño. 19 de enero de 1996. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitron. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo en revisión 602/97. Amador Salceda Rodríguez. 20 de junio de 1997. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo Ortiz Mayagoitia. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario. Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Amparo en revisión 2645/97. Autobuses México, Toluca, Zinacantepec y Ramales, S.A., de C.V. 20 de marzo de 1998. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Fortunata F. Silva Vásquez.

Amparo en revisión 874/98. Antonio Castro Vásquez. 28 de agosto de 1998. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Alejandro Sánchez López.

Amparo en revisión 143/99. Derivados de Gasa, S.A. de C.V. 11 de febrero de 2000. Cinco votos. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretario: Emmanuel G. Rosales Guerrero.

Tesis de Jurisprudencia 32/2000. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinticuatro de marzo del año dos mil.

Conforme a lo anterior, el valor que puede suministrársele a las fotografías o de cualesquiera otra aportadas por los

descubrimientos de la ciencia, es decir, aquellas que son clasificadas por la ley como pruebas técnicas, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicio, y como es de conocimiento de todo estudioso de derecho, los indicios para tener valor probatorio pleno, deben estar adminiculados con otras probanzas.

Cabe aclarar que el término prueba se refiere a la razón, argumento, instrumento u otro medio con que se pretende mostrar y hacer patente la verdad o falsedad de algo; en tanto los indicios son aquellos fenómenos que permiten conocer o inferir la existencia de otro no percibido, es decir, que el conocimiento de los mismos accede a la existencia de otros, para conocer la verdad sobre un hecho determinado, circunstancia que para el caso concreto no se concede.

Las fotografías, en este sentido, son insuficientes para demostrar lo afirmado por la parte quejosa, si no existe otro elemento que, relacionado con aquéllas, pudiera generar convicción de que el acto reclamado es cierto y se contrapone a lo establecido en la norma, pues como ya se dijo, ha sido criterio reiterado de los tribunales federales que las documentales privadas y las notas periodísticas no pueden generar convicción si no se encuentran adminiculadas con documentales públicas, situación que en la especie no se presenta.

Finalmente, en relación con la prueba que los quejosos señalan como Acuerdo del Consejo Distrital 05 que clarifica y determina el primer cuadro de la ciudad de Zamora, la misma se ofrece pero no se aporta.

Lo que se aporta es el proyecto de acta: 07/ORD/03-2006, en el cual se desprende que se puso a consideración el orden del día previamente circulado y que en el mismo no viene incluido ningún punto de acuerdo denominado "Acuerdo del Consejo Distrital 05 que clarifica y determina el primer cuadro de la ciudad de Zamora", sin constar en dicho proyecto que en términos del Reglamento que rige a los consejos locales y distritales, alguien haya solicitado que dicho punto se incluyera en el orden del día.

En este sentido no existe el referido acuerdo, pues no existe documento que haya sido incluido en el orden del día, ni circulado con la anticipación establecida en el reglamento que rige las sesiones de los consejos locales y distritales, que haya sido conocido oportunamente y discutido en términos legales y finalmente votado en sesión de consejo.

Dicho lo anterior, la presunta violación atribuida a mi representada no encuentra sustento en prueba alguna. Pero además, en el supuesto no concedido de que se le otorgara algún valor de convicción a las pruebas aportadas por la parte quejosa, no se acreditaría una irregularidad, en virtud de que no se actualiza una violación a la norma electoral que nos rige y menos aún a un acuerdo del Consejo Distrital, donde se haya acordado “no colocar propaganda electoral en el primer cuadro de Zamora” que como ya se mencionó no existe.

Dicho lo anterior (sic) es claro que la presunta conducta atribuida a mi representada, en forma alguna vulnera las reglas que en materia de colocación de propaganda electoral, los partidos y candidatos deben observar, establecidas en el artículo 189 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que señalan los quejosos como vulnerado, ni tampoco vulnera el presunto acuerdo inexistente –en el cual se estableció presuntamente que se pactó no colocar propaganda electoral en el primer cuadro de Zamora.”

En este sentido, es claro que no hay una norma expedida con anterioridad al hecho, que permita a esta autoridad establecer que la presunta conducta atribuida a mi representada –la cual no se acredita constituya una conducta irregular. Por lo que debe declararse infundada la presente queja, pues lo contrario sería contrario (sic) al principio de tipicidad y se vulneraría la garantía de seguridad jurídica, tutelada por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en perjuicio de mi representada.

En este sentido (sic), los elementos probatorios aportados por la parte quejosa no constituyen elementos probatorios idóneos a efecto de acreditar la presunta violación al artículo 189 y relativos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales;

que sería la única norma que presuntamente y de conformidad con lo dicho por los inconformes pudo ser vulnerada pues como ya se señaló no hay constancia de algún acuerdo aprobado en sesión del consejo distrital, en el cual se haya acordado como lo afirma la parte quejosa “no colocar propaganda electoral en el primer cuadro de Zamora.”

En consecuencia, los inconformes, no sólo debieron de remitir pruebas idóneas a efecto de acreditar la veracidad del presunto hecho del cual se duelen, sino que debieron de haber enviado las pruebas idóneas a efecto de acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en las que presuntamente, se dio la presunta conducta irregular.

Siendo principio general de derecho que el que afirma debe de probar, aquél que tiene la carga de la prueba, es el inconforme y quien debió aportar elementos probatorios de los cuales se pudiese desprender si el acto reclamado, efectivamente es cierto como lo sostiene la inconforme y se contrapone con lo previsto en el acuerdo del Consejo General o en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Consecuentemente, no se actualiza violación alguna a la normatividad que nos rige a los partidos políticos nacionales y coaliciones. Esto es así, ya que no obran en autos pruebas idóneas para sustentar el presunto hecho violatorio del código electoral y del acuerdo referido por la quejosa, por lo que es claro que se omite cumplir con lo dispuesto por el artículo 9, párrafo 1, inciso f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación en el presente caso en términos de lo dispuesto por el artículo 3, párrafo 1 del Reglamento de la materia.

De tal manera que al no existir probanzas idóneas que acrediten el presunto hecho que se le atribuye a mi representado, no puede siquiera inferirse alguna posible responsabilidad de cualquiera de los órganos o integrantes de la coalición, en la comisión del alguna conducta contraria al marco legal. Al no acompañarse una sola prueba que permitiera generar convicción respecto a la veracidad de las imputaciones realizadas en contra del partido político que

represento, en términos de los argumentos de hecho y de derecho que hago valer en el cuerpo del presente recurso, solicito se declare infundada la queja instaurada por el inconforme en contra de la coalición que represento, por así ser procedente conforme a derecho.

Siendo además importante señalar que de las constancias que obran en autos, no se puede contar con elementos de convicción suficientes para determinar si existió alguna transgresión a la norma, ya que no existen elementos que permitieran conocer con certeza cuáles son las circunstancias de tiempo, lugar y modo, en las que presuntamente la coalición violentó alguna disposición del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, o algún acuerdo del Consejo Distrital.

OBJECIÓN A LAS PRUEBAS

Se objetan todas y cada una de las pruebas ofrecidas por la parte denunciante, en cuanto al alcance y valor probatorio que pretende darles en contra de la parte que represento, en razón de que las mismas no resultan ser los medios de prueba idóneos para probar su dicho y no están administradas con el hecho que considera le causa agravio. Aunado a lo anterior, es principio general de derecho que “quien afirma está obligado a probar”, máxima recogida por el artículo 15, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las pruebas deben ofrecerse expresando con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de acreditar con las mismas, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas, por lo que al no haberlo hecho así el denunciante, no deben ser admitidas y por consiguiente tomadas en consideración dichas probanzas.

PRUEBAS

- 1. Instrumental de Actuaciones.- Consistente en las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo del presente recurso, en todo lo que beneficie a la parte que represento.*
- 2. Presuncional, en su doble aspecto legal y humana.- Consistente en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados, en lo que beneficie a los intereses de la parte que represento.*

Las anteriores probanzas se relacionan con todos y cada uno de los hechos y consideraciones jurídicas hechas valer en el presente escrito.

Por lo anteriormente expuesto y fundado a los integrantes de la Junta General Ejecutiva y en su momento del Consejo General del Instituto Federal Electoral atentamente solicito:

PRIMERO.- Tener (sic) en los términos del presente ocurso, dando contestación al emplazamiento realizado con fecha 15 de agosto del presente año, en el procedimiento administrativo con número de expediente identificado al rubro.

SEGUNDO.- Se me tenga por reconocida la personería con que me ostento.

TERCERO.- En su oportunidad y previos los trámites de ley, dictar resolución declarando infundado el escrito de queja que se contesta.”

VI. Por acuerdo de fecha primero de agosto de dos mil siete, el Secretario de la Junta General Ejecutiva tuvo por presentada en tiempo y forma, la contestación de la otrora coalición “Por el Bien de Todos” al emplazamiento ordenado en autos. Asimismo, dentro de dicho proveído, el Secretario instruyó, por ser necesario para el esclarecimiento de los hechos denunciados en el presente expediente, girar oficio al Vocal Ejecutivo de la 05 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el estado de Michoacán, para que en apoyo de la Secretaría realizara las siguientes diligencias: a) Proporcionara copia certificada del acta 07/ORD/03-2006, de fecha diecisiete de marzo de dos mil seis, la cual fue aportada por los quejosos al formular su denuncia; b) Se constituyera en el centro de la ciudad de Zamora, a fin

de que constatará la colocación de propaganda a que hace referencia el escrito de queja, especificándose que en el caso de que dicha propaganda ya no estuviere, se debía indagar con los vecinos, locatarios o lugareños para saber si dicha propaganda efectivamente estuvo en los lugares aludidos por el denunciante, recabando información además respecto de confirmar si ésta estuvo fijada, pegada o únicamente colgada. Como parte de la investigación, en el mismo acuerdo se ordenó girar oficio al Presidente Municipal de Zamora a fin de que remitiera copia certificada del acta de sesión celebrada por el Cabildo Municipal el ocho de septiembre de mil novecientos noventa y seis.

VII. Mediante oficio número SJGE/790/2007, de fecha veintiuno de agosto de dos mil siete, suscrito por el Secretario de la Junta General Ejecutiva, y dirigido al licenciado Julián de la Paz Mercado, Vocal Ejecutivo de la 05 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Michoacán, notificado el día dieciocho de septiembre del mismo año, se cumplimentó lo especificado en el acuerdo de fecha primero de agosto del mismo año.

VIII. De igual forma, mediante oficio SJGE/789/2007, de fecha veintiuno de agosto de dos mil siete, dirigido al licenciado Armando Villanueva Méndez, en su carácter de Presidente Municipal Interino de Zamora, Michoacán, y notificado el día primero de octubre del mismo año, se cumplimentó lo especificado en el punto primero del acuerdo de fecha primero de agosto de dos mil siete.

IX. En respuesta a lo anterior, mediante diverso número 388/2007, de fecha tres de octubre de dos mil siete, dirigido al entonces Secretario de la Junta General Ejecutiva, el licenciado Julián de la Paz Mercado, en su carácter de Vocal Ejecutivo de la 05 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el estado de Michoacán, desahogó el requerimiento emitido por esta autoridad electoral, remitiendo la siguiente documentación:

“(....)

- a) *Copia certificada del Acta 07/ORD/03-2006, de la sesión ordinaria del Consejo Distrital 05, de fecha 17 de marzo de 2007.*
- b) *Actas circunstanciadas 04/CIRC/09-2007-QUEJA y 05/CIRC/10-2007-QUEJA, de fechas 19 de septiembre y 02 de octubre, ambas de 2007, respectivamente, en las que se asientan las indagaciones que realicé con los vecinos, desafortunadamente con resultados negativos.*

Dado que no se encuentra actualmente colocada la propaganda electoral mencionada en el primer párrafo del inciso b) del oficio de mérito, no fue necesario realizar diligencia alguna de constatación al respecto.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/456/2006**

- c) *Acuse de recibo del oficio SJGE/789/2007, dirigido al Presidente Municipal de Zamora, Michoacán.*
- d) *Acuse de recibo de la cédula de notificación efectuada al Presidente Municipal de Zamora, Michoacán, y copia de su CPVF (sic) con la que se identificó.*
- e) *Copia certificada del acta de sesión de cabildo del municipio de Zamora de fecha 08/09/1993, y del Acuerdo respectivo contenido en la misma.”*

X. De esta forma, como consta en el numeral anterior, la diligencia de requerimiento ordenada para el Presidente Municipal de Zamora, Michoacán, también fue desahogada ante el Vocal Ejecutivo de mérito quien remitió la documentación correspondiente, dando cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de fecha primero de agosto de dos mil siete.

XI. Por acuerdo de fecha diecisiete de septiembre de dos mil ocho, se tuvieron por recibidas las constancias señaladas en el resultando IX, y toda vez que en términos de lo previsto en el artículo cuarto transitorio del Decreto por el que se aprueba el ordenamiento legal antes citado, la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es “DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL” y el principio *tempus regit actum* (que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización), el fondo del presente asunto deberá ser resuelto conforme a las disposiciones aplicables al momento en que se concretaron los hechos denunciados, es decir, conforme a las normas sustantivas previstas en la legislación electoral federal vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, mientras que por lo que se refiere al procedimiento deberán aplicarse las disposiciones del código electoral vigente, ya que los derechos que otorgan las normas adjetivas se agotan en cada etapa procesal en que se van originando y se rigen por la norma vigente que los regula; por lo tanto, si antes de que se actualice una etapa del procedimiento el legislador modifica la tramitación de ésta (suprime un recurso, amplía un término o modifica lo relativo a la valoración de las pruebas), debe aplicarse la nueva ley, en razón de que no se afecta ningún derecho, según se desprende de lo dispuesto en la Jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta V, abril de 1997, en la página 178, identificada con la clave I.8º.C.J/1 y cuyo rubro es “RETROACTIVIDAD DE LAS NORMAS PROCESALES”, se pusieron a disposición de las partes las presentes actuaciones para que dentro del término de cinco días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera, en términos de lo dispuesto por el artículo 366, párrafo 1 del Código Federal Electoral publicado en

el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero del presente año, en relación con el diverso 52 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, vigente a partir del once de julio de dos mil ocho.

XII. A través del oficio número SCG/2558/2008, de fecha diecisiete de septiembre del año en curso, se comunicó al representante de los partidos que integraron la otrora coalición “Por el Bien de Todos”, el acuerdo de fecha diecisiete de septiembre de dos mil ocho, para que dentro del plazo de cinco días hábiles manifestara por escrito lo que a su derecho conviniese, documentos que le fueron notificados el día diez de octubre de dos mil ocho.

XIII. Mediante proveído de fecha tres de noviembre de dos mil ocho, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral declaró precluido el derecho de la otrora coalición para formular alegatos en virtud de haber transcurrido el término de ley, sin que la representación común de dicha fuerza política hubiere realizado manifestación alguna. Asimismo declaró cerrada la instrucción, atento a lo que dispone el artículo 366, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho.

XIV. En virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en los artículos 361, párrafo 1, 364, 365 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se procedió a formular el proyecto de resolución correspondiente, el cual fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral en sesión de fecha diecisiete de diciembre de dos mil ocho, por lo que:

CONSIDERANDO

1. Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a

que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y el proyecto de resolución que analiza y valora la Comisión de Quejas y Denuncias.

2. Que en términos de lo previsto en el artículo cuarto transitorio del Decreto por el que se aprueba el ordenamiento legal antes citado, la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”** y el principio *tempus regit actum* (que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización), el fondo del presente asunto deberá ser resuelto conforme a las disposiciones aplicables al momento en que se concretaron los hechos denunciados, es decir, conforme a las normas sustantivas previstas en la legislación electoral federal vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, mientras que por lo que se refiere al procedimiento deberán aplicarse las disposiciones del código electoral vigente, ya que los derechos que otorgan las normas adjetivas se agotan en cada etapa procesal en que se van originando y se rigen por la norma vigente que los regula; por lo tanto, si antes de que se actualice una etapa del procedimiento el legislador modifica la tramitación de ésta (suprime un recurso, amplía un término o modifica lo relativo a la valoración de las pruebas), debe aplicarse la nueva ley, en razón de que no se afecta ningún derecho, según se desprende de lo dispuesto en la jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta V, Abril de 1997, en la página 178, identificada con la clave I.8o.C. J/1 y cuyo rubro es **“RETROACTIVIDAD DE LAS NORMAS PROCESALES”**.

3.- Que del análisis al escrito mediante el cual la extinta coalición Por el Bien de Todos da contestación al emplazamiento, se aprecia que dicho instituto político solicita el sobreseimiento de la queja interpuesta en su contra por considerar que los quejosos no ofrecieron pruebas idóneas, pertinentes ni eficaces para sustentar su dicho, circunstancia que no resulta óbice para la investigación a la que está obligada esta autoridad electoral en términos de lo dispuesto en los artículos 12 y 13, párrafo 1, inciso a) de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales aplicable al caso.

Asimismo, tal causal de desechamiento e improcedencia se encontraba contenida en el artículo 15, párrafo 2, inciso a) del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vigente en el momento de la interposición de la queja, la cual a la letra disponía:

“Artículo 15

(....)

La queja o denuncia será improcedente cuando:

a) No se hubiesen ofrecido o aportado pruebas ni indicios en términos del artículo 10 del presente Reglamento.

...

Al respecto, se estima que el argumento sustentado por el denunciado debe ser desestimado, por lo siguiente:

Los quejosos, autoridad electoral en el Distrito Electoral 05 de Michoacán aportaron tanto elementos de prueba como indicios suficientes para iniciar el presente procedimiento administrativo, toda vez que exhibieron como probanzas una copia de la versión estenográfica de la sesión del propio Consejo Distrital celebrada el día diecisiete de marzo de dos mil seis, en la cual se votó el acuerdo por el que los partidos políticos y coaliciones asistentes se obligaron a respetar como espacio libre de propaganda electoral el primer cuadro de la ciudad de Zamora, tomando como parámetro para su medición un acuerdo dictado por el Ayuntamiento de la ciudad de Zamora, Michoacán, el ocho de septiembre de mil novecientos noventa y tres, diez fotografías, el oficio SM/131/02/2006 de fecha quince de febrero de dos mil seis, suscrito por Secretario del Ayuntamiento de la misma localidad, documento en el que se informa la delimitación de lo que constituye el primer cuadro de la ciudad de Zamora, y una certificación fechada el catorce de febrero del mismo año, respecto del Acuerdo de Cabildo en el que se decretó la delimitación del Centro Histórico de Zamora, Michoacán.

De esta forma, la queja y las pruebas aportadas, como puede apreciarse, cumplen con los requisitos establecidos por la normatividad aplicable, y se considera que las irregularidades que se denuncian, de acreditarse podrían constituir una violación a lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso a), y 189 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. En este sentido, dado que las conductas imputadas pudieran resultar contrarias a la normativa comicial, esta

autoridad se encuentra obligada a admitir a trámite la queja planteada, máxime cuando determinar si se acreditan o no los hechos denunciados, y si los mismos, en su caso, pueden ser considerados como infracción a la legislación electoral, constituye precisamente la materia del estudio de fondo del presente asunto, declarando entonces como inatendible la causal de improcedencia y desechamiento argüida por la extinta coalición denunciada.

4.- Que entrando al fondo del asunto, los promoventes sostuvieron, en lo esencial, que la coalición Por el Bien de Todos fijó diversa propaganda en lugares ubicados dentro del primer cuadro de la ciudad de Zamora, Michoacán, espacio geográfico respecto del cual el 05 Consejo Distrital de este Instituto en esa ciudad ya había emitido un acuerdo a fin de que dicha zona no fuera utilizada por los partidos políticos y coaliciones para la colocación de propaganda.

Para acreditar su dicho, como ya se señaló, los quejosos, otrora Consejeros Electorales Distritales, aportaron las siguientes probanzas:

- a) Copia simple del acta de la sesión del 05 Consejo Distrital en Zamora, Michoacán, celebrada el diecisiete de marzo de dos mil seis, documento que en la parte que interesa señala:

“(....)”

El C. Representante Propietario de la Coalición Por el Bien de Todos, licenciado Ricardo Oliveros Herrera: *Sí gracias, para que se nos autorice tocar dos puntos en asuntos generales; uno sobre lo que creemos una necesidad de monitorear los mensajes del señor Presidente de la República en AM y FM que siguen circulando en esta región y el segundo punto, la necesidad de clarificar y definir*

puntualmente lo que se ha dado en por llamar primer cuadro por parte del Ayuntamiento en la definición estricta de lo que deberá respetarse en la propaganda electoral, gracias.

El C. Consejero Presidente, licenciado Julián de la Paz Mercado: *Si tiene la palabra el Representante Propietario del Partido Acción Nacional.*

El C. Representante Propietario del Partido Acción Nacional, C. Juan Carlos Garibay Amezcua: Bien el punto que iba a tratar ya lo comenté el licenciado, es en relación a ya dejar determinado si es posible en esta reunión ¿Qué es el primer cuadro de la ciudad? Y ¿Dónde debemos pegar la propaganda o poner propaganda más bien? Que ya se defina porque nada más ha quedado en puras pláticas fuera de sesión y este si es indispensable que ya se defina puesto que ya la campaña está en pleno auge.

(...)

EL C. Secretario del Consejo, licenciado David Rodríguez García: Consejeras y consejeros electorales se consulta si se aprueba incluir en la orden del día los puntos propuestos que fueron: monitoreo de mensajes del presidente de la república en las estaciones de AM y FM de la región y clarificación y determinación puntual del primer cuadro de la ciudad que así ha sido señalado por el ayuntamiento...”

(...)

El C. Secretario del Consejo, licenciado David Rodríguez García: Para su conocimiento me permitiría dar lectura al oficio de la Secretaría municipal del Ayuntamiento de Zapopan, de Zamora perdón, el oficio SM/131/02/2006 de fecha quince de febrero de dos mil seis.

Instituto Federal Electoral. Licenciado Julián de la Paz Mercado. Vocal Ejecutivo. Presente. En atención a su oficio 117/2006, de fecha primero de febrero de dos mil seis, y para estar en condiciones de contestar oportunamente, he de comunicar lo siguiente: En el archivo de esta Secretaría a mi cargo obra un Acuerdo de Cabildo de fecha ocho de septiembre de mil novecientos noventa y tres en el cual se declara y decreta la delimitación del Centro Histórico de esta ciudad de Zamora, Michoacán. Acuerdo del cual le anexo copia certificada. Asimismo he de informarle a usted, que dentro del mencionado

Centro Histórico, consuetudinariamente respetado por anteriores administraciones municipales así como por esta, se considera como primer cuadro de la ciudad el espacio geográfico comprendido de sur a norte desde la calle Corregidora hasta la Avenida Juárez y de Oriente a Poniente de la Avenida 5 de mayo hasta la calle Pino Suárez. En el entendido que el primer cuadro forma parte integrante del Centro Histórico Zamorano, es mi deber informarle que por disposiciones de la autoridad municipal, no se concede autorización alguna para fijación y colocación de propaganda electoral a los partidos políticos y coaliciones contendientes en los procesos electorales, tanto a nivel local como federal, toda vez que existen lugares predestinados para tal efecto. Por otro lado, envío la relación de los miembros de este H. Ayuntamiento, así como la de sus funcionarios para los fines por usted propuestos. Sin más por el momento, sólo me resta reiterarle la seguridad de mis mayores consideraciones. Atentamente. Licenciado Juan Manuel Balderas Acevedo. Secretario del Ayuntamiento.

Secretaría Municipal. Expediente: SM/137/02/2006. Asunto: Certificaciones. Certificación de Cabildo. Zamora, Michoacán a catorce de febrero de dos mil seis. El licenciado Juan Manuel Balderas Acevedo, Secretario del H. Ayuntamiento de Zamora, Michoacán, en base a las facultades que me confiere el artículo 54, fracción VIII, de la Ley Orgánica Municipal, hace constar y certifico: Que en los archivos municipales a mi cargo, se encuentra un libro de actas que contiene la relativa a la sesión que celebró el Cabildo Municipal el día ocho de septiembre de mil novecientos noventa y tres, en la que se tomó el siguiente: Acuerdo.- Se declara y decreta la delimitación del centro histórico de la ciudad de Zamora, Michoacán, con base en los razonamientos y fundamentos que hace el Consejo Municipal de Desarrollo Urbano, y de acuerdo al plano que presentan, siendo la delimitación de la siguiente forma: Iniciando por el viento norte de poniente a oriente a partir de la esquina que forman las calles Jesús Carranza y Eleuterio González, sobre la calle Eleuterio González; en este punto da vuelta hasta llegar al cruce con la calle Morelos, dando vuelta nuevamente hacia el oriente, por el viento norte con la calle Lerdo de Tejada; al llegar a la calle de Insurgentes da vuelta hacia el sur sobre esta calle por el viento oriente, hasta llegar a

la Avenida Juárez, en esta Avenida da vuelta hacia el poniente para terminar de deslindar el viento norte, hasta la esquina con 5 de mayo; en esta esquina sigue por la calle de 5 de mayo rumbo al sur, para complementar el viento oriente, hasta llegar a la esquina con la calle

Corregidora, en esta esquina da vuelta hacia el poniente por el viento sur por toda la calle Corregidora, hasta entroncar con la calle Pino Suárez, en esta esquina da vuelta hacia el norte hasta llegar a la esquina de Guerrero, y aquí da vuelta hacia el poniente para terminar de deslindar el viento sur, hasta llegar con calle Sixto Verduzco; en este punto, para deslindar el viento poniente, por la calle Sixto Verduzco rumbo al norte hasta llegar a la esquina con Avenida Juárez, dando vuelta hacia el oriente hasta calle Pino Suárez, en este punto da vuelta nuevamente sobre la calle Pino Suárez, hasta llegar a la esquina con López Rayón, dando vuelta sobre López Rayón rumbo al poniente hasta llegar a la calle de Jesús Carranza, y en esta esquina da vuelta hacia el norte para cerrar el perímetro de deslinde, sobre la calle Jesús Carranza, hasta entroncar con la esquina que forma con la calle Eleuterio González; se anexa al expediente complementario del acta, croquis que contiene el deslinde antes indicado, dentro de los límites del Centro Histórico, tendrán vigencia las disposiciones legales tanto federales como estatales que actualmente existen o se den en el futuro, así como los reglamentos municipales relativos al Centro Histórico. Lo anterior se certifica para los efectos legales correspondientes. Atentamente. Licenciado Juan Manuel Balderas Acevedo. Secretario del Ayuntamiento.

(....)

El C. Representante Propietario del Partido Acción Nacional, licenciado Juan Carlos Garibay Amezcua: *El primer cuadro no está definido aun, hablaron por ahí dos este limitaciones, primero hablaron de Corregido-Juárez (sic) y 5 de mayo y Pino Suárez, y en un segundo punto hablaban incluso lo que abarca lo que es ahora el Mercado del Carmen esa parte de ahí, entonces primeramente que se defina cuál va a ser el primer cuadro.*

El C. Consejero Presidente, licenciado Julián de la Paz Mercado:
Si tiene la palabra el consejero electoral Cecilio Rincón García.

El C. Consejero Electoral Propietario, doctor Cecilio Rincón García: *Muchas gracias, hasta donde yo recuerdo nos fueron circulados previamente hace ya tiempo dos documentos, uno en donde se da la respuesta formal acerca de los, de las distintas calles que limitan el famoso Centro Histórico, pero también junto a ese primer documento venía otro que yo recuerdo muy claramente que precisaba el primer cuadro muy, muy (sic) de manera puntualota (sic), determinando las calles Juárez, 5 de mayo, Corregidora y Pino Suárez, entonces yo no pienso que haya manera de evitar ese marco, y que los marcos desafortunadamente tienen un límite interno y tienen un límite externo, yo entiendo que ese primer cuadro se refiere evidentemente a la acera por ejemplo, a la acera poniente de la calle 5 de mayo y entiendo que se refiere a la acera sur de la calle de Juárez, a la acera norte de la calle de Corregidora y a la calle oriente de la famosa Pino Suárez, eso es lo que yo entiendo, de tal manera que tampoco me resulta ni conflictivo ni poco claro todo lo que se encuentre dentro de esos límites que enuncio entiendo que constituyen el primer cuadro, sea lo que sea que esté contenido ahí, muchas gracias.*

El C. Consejero Presidente, licenciado Julián de la Paz Mercado:
Si tiene la palabra el representante de la coalición Por el Bien de Todos.

El C. Representante Propietario de la Coalición Por el Bien de Todos, licenciado Ricardo Oliveros Herrera: *Este a ver compañeros resulta ser que luego por razones de andar cambiando los asuntos en particular, me estoy llevado estas cosas miren, el oficio no habla de banquetas, no habla de aceras, con todo respeto dice calles y la calle comprende ambas aceras, si el oficio hubiese querido decir que hay un marco que delimita el primer cuadro de la ciudad de la acera Poniente de la calle de Pino Suárez es correcta, la apreciación y si dijera de la acera norte de la calle Corregidora, calle 5 de mayo y calle o Avenida Juárez, si nosotros nos vamos a la cuestión semántica literal, calle pues es toda la calle, no hay un*

asunto ahí que nos diga que acera, decir aceras compañeros es ir más allá de lo que estamos definiendo en el oficio, o sea le estamos agregando al oficio actos que no contiene el mismo, porque es muy claro, a mí no me causa ninguna duda cuando dice calle y en ese tenor yo les pediría que lo dejáramos y que lo aprobáramos como está, calle, porque meternos a definir cuestiones que no trae el propio oficio le estamos introduciendo elementos que no contiene el mismo, insisto, gracias.

(...)

El C. Consejero Presidente, licenciado Julián de la Paz Mercado: *Si nada más una puntualización para que no nos desgastemos mucho en comentarios, queda claro cuál es el Centro Histórico y queda claro cuál es el primer cuadro, o sea son dos cosas diferentes, aquí ya el comentario es sobre el primer cuadro, porque el Centro Histórico es más grande, pero lo que se habla aquí es de algo más pequeño y que es el primer cuadro, ahorita nada más no voy a decir la palabra discusión, sino los comentarios son sobre si es nada más hasta la acera o si es incluyendo las dos aceras, o sea la calle completa, pero aún así ahorita que establezcan cuál es, si es con las aceras, o si es con toda la calle, creo que el problema principal se centra en la voluntad y entonces ya deja de ser problema de los partidos políticos en señalar ellos mismos qué es lo que van a considerar para no colocar su propaganda.*

(.....)

El C. Representante Propietario de la Coalición Por el Bien de Todos, licenciado Ricardo Oliveros Herrera: *Tienen ustedes respeto e incluso se les olvidó algo muy fundamental, tienen ustedes toda la razón, incluso la delimitación de las secciones electorales así lo marcan, totalmente de acuerdo, pero miren, el asunto es que le metamos, pues, buena voluntad al proceso electoral, de nada nos sirve delimitar un primer cuadro cuando en una acera estamos tapizando de propaganda electoral y en la otra acera está sanamente limpio, porque entonces si nos vamos sobre el tenor de las delimitaciones iríamos también delimitaciones jurídicas (sic) y las*

delimitaciones jurídicas nos indicarían que dentro del primer cuadro hay propiedades privadas y entonces bajo el uso de las propiedades privadas cada uno de los que viven en el primer cuadro dice: yo puedo instalar en mi casa lo que se me antoje, si la autoridad sanciona o no es su problema, pero yo en mi azotea que se suban, porque yo voy a instalar una lona o una manta o publicidad de mi partido y que se suba la autoridad, y van a recurrir al amparo porque están violando su propiedad, y de aquí a que resuelvan, el proceso ya se terminó, entonces yo no quiero introducir la discusión en el sentido de que seamos tajantes si nos vamos a los límites, vámonos pues a los límites, nada más que nosotros desde ahorita les anuncia, retiramos la propuesta y en casas particulares donde se pueda comerciantes (sic), porque así lo van a hacer los demás, tendríamos que plegarnos a eso, y ya estaríamos rompiendo con lo que hemos dicho desde el principio: la buena voluntad y buena disposición de que este proceso se lleve a cabo, yo no le veo sentido, de veras compañeros, que agarremos la calle Pino Suárez y por lado interno de su acera al primer cuadro limpio y por lado externo totalmente inundado de propaganda, no tendría ya sentido delimitarlo, o sea, no le veo la razón para que la mitad de la calle sí, entonces, si la razón es no contaminar visualmente, pues lo estamos haciendo entonces a la mitad y esto es de sentido de voluntad, es sentido de que cuando instalamos este Consejo dijimos vamos, vayamos pues con la ciudadanía que tenga sus espacios de reflexión y que no le contaminemos la ciudad. Renunciamos a espacios, den, frente al Seguro Social precisamente por respeto a la ciudadanía y hoy decimos en respetemos (sic) nada más a los habitantes de la mitad de la calle Pino Suárez, respetemos nada más a los habitantes de la mitad de la calle 5 de mayo, no me parece totalmente acorde, gracias.

(.....)

El C. Secretario del Consejo, licenciado David Rodríguez García: Señor Consejero Presidente le informo que por mayoría de votos: cuatro a favor, fue aprobada la propuesta de definir el primer cuadro de la ciudad en el espacio comprendido en el espacio geográfico comprendido de sur a norte de la calle Corregidora hasta la Avenida Pino, Juárez (sic), y de oriente a poniente de la Avenida 5 de mayo

hasta la calle Pino Suárez, considerando el término calle, que abarca las dos aceras.”

Por cuanto hace a esta prueba debe precisarse que si bien como lo señaló el Representante de la extinta coalición Por el Bien de Todos, los quejosos inicialmente remitieron el acta de referencia en copia simple, formato en el que no podría calificarse con todo su valor, al haber sido remitida posteriormente en copia certificada por el Vocal Ejecutivo de la 05 Junta Distrital Ejecutiva según quedó descrito en el apartado de Resultandos, como parte de la investigación, esta autoridad, después de haber hecho el cotejo correspondiente, califica ambos tantos como idénticos y a la probanza en sí como documental pública conforme con los artículos 35 del Reglamento, y 14, párrafos 1, inciso a) y 4, inciso c), y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, atribuyéndosele **pleno valor probatorio** y eficaz para demostrar los hechos allí reseñados.

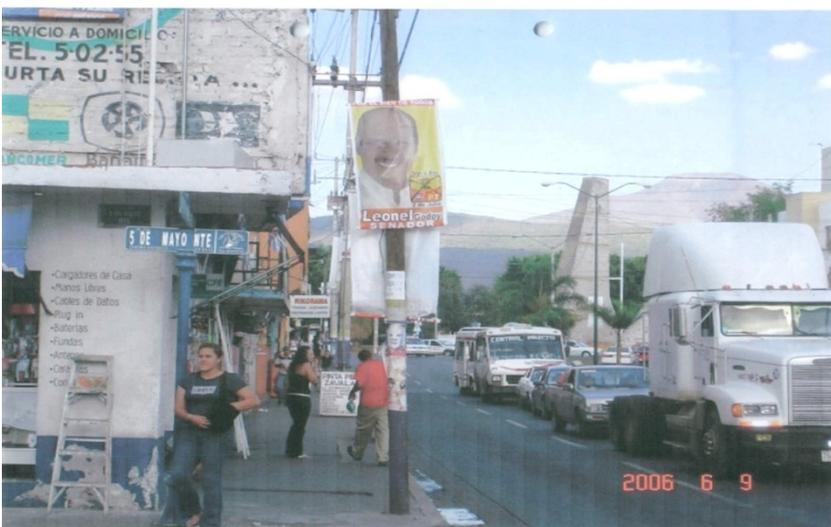
- b) Continuando con el estudio de las pruebas aportadas por los quejosos, debe señalarse que éstos remitieron un total de diez imágenes fotográficas, las cuales a continuación se presentan y describen:



1. Fotografía en la que se aprecian dos pendones colgados en la esquina de una gasolinería. El primero del lado izquierdo en un semáforo, aparentemente perteneciente a la coalición

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/456/2006**

Por el Bien de Todos, y el segundo, en un plano más lejano, colgado en un poste, aparentemente perteneciente al Partido Acción Nacional. No es posible apreciar el nombre de la calle en la que fueron colocados



2. Fotografía en la que se aprecia un pendón correspondiente a la campaña de Leonel Godoy para Senador, colgado en un poste en la esquina de la calle 5 de mayo norte.



**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/456/2006**

3. Fotografía en la que se aprecia un pendón de la campaña de Leonel Godoy para Senador, colgado en un poste ubicado en la calle Juárez Oriente.



4. Fotografía en la que se aprecia un acercamiento del pendón descrito en la imagen identificada con el número dos, colocado en la calle 5 de mayo.



**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/456/2006**

5. Fotografía en la que se aprecia un pendón de la campaña de Felipe Calderón Hinojosa a la Presidencia de la República, colgado sobre un semáforo, en un cruce de calles. No es posible determinar el nombre de las calles que convergen en el semáforo.



6. Fotografía en la que se aprecia un pendón de la campaña de Leonel Godoy para Senador, colgado en un semáforo en el cruce de dos avenidas cuyos nombres no es posible percibir pues en la imagen no fueron captados los señalamientos respectivos.

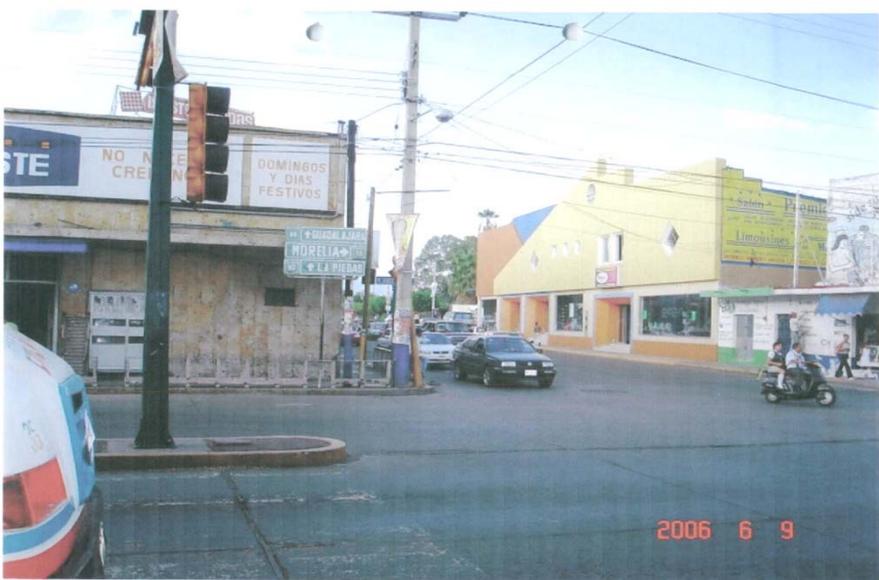


7. En esta fotografía se aprecia un pendón de la campaña de Leonel Godoy para Senador, colgado sobre un poste en la esquina de la calle 5 de mayo sur.



**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/456/2006**

8. En esta fotografía se aprecia un pendón de la campaña de Leonel Godoy al Senado, colocado sobre un semáforo localizado en el cruce de dos calles principales, una de ellas se identifica como 5 de mayo sur, en razón de que esta impresión fotográfica también muestra en un plano más lejano, el pendón descrito en la fotografía 7, aunado a las coincidencias en el paisaje que también existen con la imagen anterior.



9. Fotografía en la que se aprecia un pendón de la campaña de Leonel Godoy al Senado colgado sobre un poste. No es posible identificar el nombre de las calles entre las que fue colocado.



10. Fotografía en la que se aprecia un acercamiento de la misma imagen descrita en el numeral anterior, sin que en ésta tampoco pueda apreciarse el nombre de las calles en cuyo cruce fue colocado el pendón.

Debe señalarse, antes de la calificación de dichas probanzas que por su contenido se aprecia la colocación de propaganda correspondiente a la coalición Por el Bien de Todos en las calles de 5 de mayo norte, Juárez oriente, 5 de mayo y 5 de mayo sur.

Por cuanto hace a estas pruebas, deben estimarse como documentales públicas pues aun cuando por su naturaleza, éstas revisten las características de las técnicas, en el caso en estudio, los hechos en análisis fueron constatados y asentados en un documento por parte de Consejeros Electorales Distritales, quienes por considerarlos atentatorios de la normativa comicial, los hicieron del conocimiento de esta autoridad en cumplimiento de la obligación que el cargo les impone de vigilar la observancia del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y de los Acuerdos y Resoluciones de las Autoridades Electorales.

A mayor abundamiento, esta autoridad considera que las imágenes remitidas por dichos funcionarios como anexos de su escrito de queja no pueden estimarse sólo como pruebas técnicas, sino que se les debe otorgar valor probatorio pleno por formar parte de un informe rendido en ejercicio de sus funciones, en términos de

los artículos 3, inciso b), fracción XII, y 31, párrafo 1, inciso m), del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, razones todas por las que estas probanzas son calificadas como documentales públicas conforme con los artículos 35 del Reglamento, y 14, párrafos 1, inciso a) y 4, inciso c), y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, atribuyéndoseles **pleno valor probatorio** y eficaz para demostrar los hechos allí reseñados.

- c) Continuando con las pruebas ofrecidas por los quejosos, y en tercer lugar, se remitió a esta autoridad, copia simple del oficio número SM/131/02/2006, de fecha quince de febrero de dos mil seis, suscrito por el Secretario del Ayuntamiento y cuyo contenido esencial es el siguiente:

“En atención a su oficio 117/2006 de fecha primero de febrero de 2006, y para estar en condiciones de contestar oportunamente, he de comunicarle lo siguiente:

En el archivo de esta Secretaría a mi cargo obra un Acuerdo de Cabildo de fecha 8 de septiembre de 1993 en el cual se declara y decreta la delimitación del Centro Histórico de esta ciudad de Zamora Michoacán, Acuerdo del cual le anexo copia certificada.

Asimismo he de informarle a usted, que dentro del mencionado Centro Histórico, consuetudinariamente respetado por anteriores administraciones municipales, así como por ésta, se considera como primer cuadro de la ciudad, el espacio geográfico comprendido de sur a norte desde la calle Corregidora hasta la Avenida Juárez y de oriente a poniente de la Avenida 5 de mayo hasta la calle Pino Suárez.

En el entendido que el primer cuadro forma parte integrante del Centro Histórico Zamorano, es mi deber informarle que por disposiciones de la autoridad municipal, no se concede autorización alguna para la fijación y colocación de propaganda electoral a los partidos políticos y coaliciones contendientes en los procesos electorales, tanto a nivel local como federal, toda vez que existen lugares predestinados para tal efecto.”

Por cuanto hace a esta prueba, debe estimarse como documental privada, toda vez que no fue exhibida en original y en atención a lo dispuesto por los artículos 29 y 35 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el

Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; los numerales 14, párrafo 5 y 16, párrafo 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, **concediéndosele valor indiciario** respecto de la investigación que nos ocupa .

- d) Como última prueba, los quejosos acompañaron copia simple del Acuerdo de Cabildo remitido por el Ayuntamiento de Zamora, Michoacán, como anexo del oficio antes descrito, acuerdo cuyo contenido obra en la transcripción del acta de sesión del 05 Consejo Distrital, por haber sido leído por el Consejero Presidente a los demás consejeros.

En ese sentido, por lo que toca a esta prueba, debe estimarse igual que en el caso anterior como documental privada, toda vez que no fue exhibida en original y en atención a lo dispuesto por los artículos 29 y 35 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; los numerales 14, párrafo 5 y 16, párrafo 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, **concediéndosele valor indiciario** respecto de la investigación que nos ocupa .

Ahora bien, con independencia de las probanzas antes señaladas y como se especificó en el apartado de Resultandos, esta autoridad requirió al Vocal Ejecutivo de la 05 Junta Distrital Ejecutiva en Zamora, Michoacán, realizara diversas diligencias a fin de reunir la información necesaria que pudiera llevar a conocer la verdad histórica de los hechos sobre lo aquí denunciado.

Como resultado de lo anterior, el Vocal de referencia remitió a esta autoridad diversa documentación entre la que se encontraba, una copia certificada del acta de sesión celebrada por el 05 Consejo Distrital el día diecisiete de marzo de dos mil seis, documental que como ya se precisó al cotejarse con la copia remitida por los quejosos resultó idéntica, atribuyéndosele pleno valor probatorio. De igual forma se remitió esta vez en copia certificada el Acuerdo de Cabildo de fecha ocho de septiembre de mil novecientos noventa y tres, documental que conforme con los artículos 14, párrafos 1, inciso a) y 4, inciso c), y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, debe ser **calificada como pública**, atribuyéndosele **pleno valor probatorio** y eficaz para demostrar los hechos allí reseñados.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/456/2006**

En cuanto a las diligencias ordenadas a fin de que el Vocal Ejecutivo entrevistara a diversas personas, lugareñas o comerciantes del primer cuadro de la ciudad de Zamora, Michoacán, a fin de obtener mayor información respecto de los hechos denunciados, según consta en las actas circunstanciadas identificadas con los números 04/CIRC/09-2007-QUEJA y 05/CIRC/10-2007, instauradas los días diecinueve de septiembre y dos de octubre de dos mil siete, en total se entrevistó a quince personas de las cuales ninguna aportó elemento alguno argumentando no recordar nada sobre el particular.

De esta forma, al adminicular los elementos descritos y calificados en los párrafos precedentes esta autoridad llega a la convicción de que:

- Efectivamente en el seno del 05 Consejo Distrital, en la sesión celebrada el diecisiete de marzo del año dos mil seis, dicha autoridad aprobó un acuerdo por el que los partidos y coaliciones presentes se comprometieron a no colocar propaganda electoral en el primer cuadro de la ciudad de Zamora, Michoacán, considerando para tal efecto, la zona geográfica comprendida de sur a norte entre la calle Corregidora hasta la Avenida Juárez y de oriente a poniente de la Avenida 5 de mayo hasta la calle Pino Suárez, especificando además que el término calle abarca las dos aceras.
- Que en dicha sesión estuvo presente e incluso, impulsó el acuerdo, el entonces Representante Propietario de la Coalición “Por el Bien de Todos”.
- Que además dichas delimitaciones fueron discutidas y aprobadas en el Consejo Distrital, tomando como base un Acuerdo de Cabildo emitido por el Ayuntamiento de la ciudad de Zamora, el ocho de septiembre de mil novecientos noventa y tres, por el que se determinó la zona que abarca el Centro Histórico de la ciudad, el cual geográficamente es superior al primer cuadro, el cual dicho órgano electoral delimitó y aprobó.
- Que no obstante lo anterior, en las calles comprendidas y acordadas por dicho órgano electoral como primer cuadro y zona libre de propaganda, fue localizada propaganda electoral de la coalición “Por el Bien de Todos”, específicamente en las calles 5 de Mayo Norte, Juárez Oriente, 5 de Mayo y 5 de Mayo Sur, según se aprecia en las

fotografías remitidas a esta autoridad por los quejosos, otrora consejeros electorales distritales.

- Que la existencia de dicha propaganda colocada en la zona determinada por el 05 Consejo Distrital como prohibida para tal efecto fue constatada por los funcionarios electorales que presentaron la queja ante esta autoridad por tal evento.
- Que con el objeto de controlar la legalidad de los procesos electorales, el párrafo 3 del artículo 189 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente en el momento de denunciarse la falta, facultó a los Consejos Locales y Distritales a velar por la observancia de las disposiciones antes mencionadas y a adoptar las medidas a que hubiere lugar con el fin de asegurar a los partidos políticos el ejercicio de sus derechos.

Por último, respecto a la responsabilidad de la otrora coalición “Por el Bien de Todos” en los hechos bajo estudio, debe decirse que del análisis realizado a su escrito contestatorio, se advierte que ésta en su defensa no niega la colocación de la propaganda impugnada, sino sólo se avoca a desvirtuar la naturaleza de las pruebas y la validez del acuerdo emitido por el 05 Consejo Distrital en la ciudad de Zamora, dejando a un lado elementos tan importantes como el hecho de que en las imágenes remitidas por los Consejeros Distritales, efectivamente se aprecian no sólo las fotografías de las personas que en su momento fueron candidatos por dicha coalición para el Senado y la Presidencia de la República, sino también el emblema que identificó en su momento a dicha fuerza política.

Asimismo, en la documental pública que fue aportada por los quejosos, consistente en la copia del acta de sesión del Consejo Distrital, consta plenamente la asistencia y participación del entonces representante propietario de la mencionada coalición ante dicho Consejo en la toma del acuerdo más adelante violentado, elementos que ya fueron analizados y que llevan a concluir que es dable responsabilizar a la extinta coalición “Por el bien de todos” en forma directa por los hechos denunciados.

Aunado a lo anterior, no existe prueba en contrario presentada por la otrora coalición denunciada tendente a desvirtuar el hecho de que efectivamente se colocó propaganda electoral a favor de sus entonces candidatos, multicitados, en los lugares señalados por el quejoso, motivo por el cual esta autoridad encuentra otro elemento para estimar acreditados de forma parcial los hechos denunciados.

Por todo lo anteriormente expuesto en el presente considerando, atento al contenido y alcance de las constancias de este expediente y las pruebas aportadas, elementos que en su totalidad se valoran en términos de los artículos 21, párrafo 1; 27, párrafo 1, incisos a), b), e) y f); 28, párrafo 1; 29; 33; 34 y 35 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se llega a la convicción de tener por acreditada la irregularidad atribuida a la otrora coalición “Por el Bien de Todos”, por lo cual se declara **fundado** el procedimiento oficioso iniciado en contra de ese ente político.

5.- Que una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión del ilícito y la responsabilidad por lo que hace a la otrora **Coalición “Por el Bien de Todos”**, se procede a imponer la sanción correspondiente.

El artículo 269, apartado 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establecía las sanciones aplicables a los partidos y agrupaciones políticas, en tanto que el apartado 2, refería los supuestos típicos sancionables, entre los que se encuentra el incumplimiento por parte de los partidos políticos a las obligaciones establecidas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables del ordenamiento invocado, así como el incurrir en cualquier otra falta de las previstas en dicho código.

Por su parte el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las Tesis de Jurisprudencia identificadas con los rubros “ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL” y “SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”, con claves S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 respectivamente, ha señalado que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político, por la comisión de alguna irregularidad, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, debe tomar en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta.

I. Así, para **calificar** debidamente la falta, la autoridad debe valorar:

El tipo de infracción

En primer término, es necesario precisar que la norma transgredida por los partidos integrantes de la otrora coalición "Por el Bien de Todos" fueron los artículos 189 párrafos 1, inciso c), y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con el numeral 269, párrafo 2, inciso b) del mismo ordenamiento jurídico; disposiciones a partir de las cuales, puede establecerse la finalidad o valor protegido en las normas violentadas, así como la trascendencia de la infracción cometida.

Así, se estima que la finalidad del primero de los preceptos mencionados, es el respeto absoluto a la facultad concedida a los consejos locales y distritales **para regular** el ejercicio del derecho de los institutos políticos a difundir su propaganda electoral, evitando con esto inequidades en las contiendas.

Por cuanto al segundo de los artículos mencionados, el legislador previó como su finalidad que los partidos políticos nacionales, fueran sancionados al incumplir los acuerdos o resoluciones emitidos por cualquiera de las instancias que conforman este Instituto.

En el caso concreto, quedó acreditado que la coalición "Por el Bien de Todos" colocó propaganda electoral de sus entonces candidatos en la zona calificada por el Ayuntamiento de la ciudad de Zamora como el primer cuadro del Centro Histórico, violentando con ello un acuerdo emanado del 05 Consejo Distrital en dicha localidad, en el cual se había restringido la colocación de material proselitista en esa circunscripción geográfica.

La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Al respecto, cabe señalar que no obstante haberse acreditado la violación a lo dispuesto en los artículos 189, párrafo 1, inciso c) y párrafo 3; así como el 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales hoy abrogado, por parte de la otrora Coalición "Por el Bien de Todos", ello no implica que estemos en presencia de una pluralidad de infracciones o faltas administrativas, toda vez que en el caso, únicamente se acreditó que dicha coalición conculcó lo dispuesto por el Consejo Distrital en el acuerdo de mérito al colocar diversa propaganda en lugares restringidos.

El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas).

Las disposiciones antes referidas, precisan en el primero de los casos, el respeto absoluto a las disposiciones que en materia de propaganda emita el Instituto

Federal Electoral al regular el ejercicio del derecho que la ley concede a los partidos políticos para difundir su propaganda, lo que en la especie constituye un imperativo de interés general pues brinda legalidad a la contienda electoral y garantiza la equidad en la misma.

En el caso, tal dispositivo se afectó con la existencia de propaganda electoral de la entonces coalición "Por el Bien de Todos" colocada en lugares prohibidos para ello, lo que generó también una ventaja indebida a favor de la referida coalición, toda vez que con dicha colocación en lugares respetados por las otras fuerzas políticas, garantizó ser la única postura con presencia en dicha zona.

En ese orden de ideas y de conformidad con lo antes considerado, la indebida colocación de la propaganda electoral de la entonces coalición "Por el Bien de Todos", en la forma que se ha detallado, esto es, en lugares prohibidos para ello, como ya se señaló, afectó no sólo la legalidad de la contienda, sino el principio de equidad en la misma.

Asimismo en el segundo de los supuestos normativos, se establece que los partidos políticos como entidades de interés público están obligados a encaminar su conducta bajo los cauces legales establecidos, cauces, que junto con las disposiciones emanadas del Congreso de la Unión, se encuentran también formados por los acuerdos y resoluciones emitidos por las instancias de este Instituto, facultado constitucionalmente para regular las actividades de dichas fuerzas políticas, lo que en la especie no fue respetado, toda vez que como se ha venido señalando la otrora coalición denunciada, con conocimiento de la prohibición emanada del 05 Consejo Distrital para la colocación de propaganda dentro del primer cuadro del Centro Histórico de la ciudad de Zamora, infringió lo mandatado en el acuerdo de dicho órgano colegiado, violentando con ello los principios de legalidad y equidad en la contienda.

Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

- a) **Modo.** En el caso a estudio, las irregularidades atribuibles a la otrora Coalición "Por el Bien de Todos" consistieron en inobservar lo establecido en los artículos 189, párrafo 1, inciso c), en relación con el párrafo 3, y 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos

Electoral, al haber colocado propaganda electoral en lugares prohibidos para ello, en términos del Acuerdo emitido por el 05 Consejo Distrital en la ciudad de Zamora, Michoacán, en los siguientes términos:

Tipo de propaganda	Cantidad
Pendones	4

- b) **Tiempo.** De conformidad con las constancias que obran en autos, esta autoridad considera que la propaganda colocada en los lugares denunciados, estuvo al menos los días nueve y diez de junio de dos mil seis, fechas en las que se tomaron las fotografías remitidas como pruebas en el escrito de queja por el que los entonces consejeros electorales denunciaron su colocación y permanencia, manifestando incluso expresamente en su diverso, que al día de la suscripción aún permanecía.
- c) **Lugar.** Los hechos en cuestión ocurrieron en el 05 Distrito Electoral Federal en el estado de Michoacán, y, como se puede apreciar en las fotos aportadas en la denuncia respectiva, el material proselitista impugnado se situó en las siguientes ubicaciones:
- Un pendón en una de las esquinas de la calle 5 de Mayo Norte;
 - Un pendón en una de las esquinas de la calle Juárez Oriente;
 - Un pendón en una de las esquinas de la calle 5 de Mayo; y
 - Un pendón en una de las esquinas de la calle 5 de Mayo Sur.

Intencionalidad

Se considera que en el caso sí existió por parte de la entonces coalición "Por el Bien de Todos" la intención de infringir lo previsto en el artículo 189, párrafo 1, inciso c) y párrafo 3, en relación con el 269, párrafo 2, inciso b) del código electoral federal, hoy abrogado, toda vez que como se acreditó con el acta de la sesión del 05 Consejo Distrital con cabecera en Zamora, Michoacán, celebrada el diecisiete de marzo de dos mil seis, el día que se tomó el acuerdo por el que se decretó la prohibición para la colocación de propaganda en el primer cuadro de la ciudad de Zamora, se encontraba presente el entonces Representante Propietario de la

extinta coalición “Por el Bien de Todos”, quien además según consta en la documental pública, incluso impulsó la toma del acuerdo.

De esta forma, la colocación de los pendones materia del presente procedimiento, no pueden catalogarse como un resultado devenido de la ignorancia, la impericia o de la falta de previsión, pues el resultado material como se acreditó con la adminiculación de las probanzas ofrecidas, acredita fehacientemente que la conducta de la extinta fuerza política fue dolosa, pues aun conociendo la prohibición expresa para la colocación de propaganda en el primer cuadro del Centro Histórico de la ciudad de Zamora, emitida por el Consejo Distrital correspondiente, llevó a cabo la fijación de sus pendones en dicha zona, buscando y aceptando con ello las consecuencias antijurídicas del acto, esto es, alterar la legalidad y la equidad en la contienda.

Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas.

Se estima que la conducta infractora no se cometió de manera reiterada y mucho menos sistemática, pues de las pruebas que obran en autos únicamente se tiene la certeza que el nueve y diez de junio de dos mil seis se encontró la propaganda colocada en los términos indicados en el escrito de queja, esto es, en lugares dentro de la zona geográfica que corresponde al primer cuadro de la ciudad de Zamora, Michoacán.

Lo anterior, no obstante que en la denuncia signada por los Consejeros Electorales Distritales en comento, se menciona expresamente que en repetidas ocasiones exhortaron al representante de la coalición denunciada ante el órgano subdelegacional de mérito, a retirar la propaganda violatoria de la normativa comicial, circunstancia que hasta el día en que se presentó el escrito de queja, no había ocurrido.

Las condiciones externas (contexto fáctico) y los medios de ejecución.

Al respecto, cabe señalar que los hechos denunciados se realizaron los días nueve y diez de junio de dos mil seis, en el estado de Michoacán, temporalidad en la que se encontraban realizándose las campañas electorales, por lo que la conducta de la otrora coalición denunciada debió ser ajustada a los principios constitucionales que rigen los procesos electorales, como lo son los de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, así como el respeto absoluto a los derechos de terceros y de la comunidad, evitando que se afecten las condiciones de igualdad que deben subsistir entre todos los partidos políticos,

evitando inequidad en el desarrollo de la contienda electoral, pues de permitirse sería en detrimento de todos los candidatos a puestos de elección popular que sí respetaron los cauces jurídicamente establecidos.

En el caso, si la entonces coalición "Por el Bien de Todos" colocó propaganda electoral a su favor en lugares prohibidos para ello, violentando con tal conducta lo previsto en el artículo 189, párrafo 1 inciso c) y párrafo 3, así como el numeral 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales hoy abrogado, tal actuar generó un desacato a los principios de legalidad y equidad en la contienda, lo que le generó una ventaja indebida, toda vez que fue la única fuerza política con presencia en dicha zona geográfica.

La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra.

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la conducta debe calificarse con una **gravedad ordinaria**, ya que la misma como se explicó en el apartado de intencionalidad tuvo como finalidad infringir de forma directa en los objetivos tutelados por la norma relativos a cuestiones de propaganda electoral, en específico, la colocación de la misma en lugares prohibidos, incumpliendo también con ello un acuerdo emitido por un órgano desconcentrado de este Instituto.

Asimismo, es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias, de tal forma que tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

Reincidencia

Otro de los aspectos que esta autoridad debe considerar para la imposición de la sanción, es la reincidencia en que pudieron haber incurrido los partidos políticos que integraron otrora la coalición responsable.

Al respecto, esta autoridad considerará reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran

previstas en el código federal electoral incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

De esta forma debe mencionarse que aun cuando existen antecedentes en los archivos de esta institución relacionadas con las conductas violatorias de la normativa comicial y la otrora coalición denunciada, pues derivado de la substanciación de los procedimientos administrativos sancionadores identificados con los números JGE/QCG/726/2006 y sus acumulados JGE/QCG/727/2006 y JGE/QCG/728/2006, el Consejo General de este Instituto en sesión celebrada el día veintiocho de noviembre de dos mil siete, sancionó por la infracción a las mismas disposiciones a la otrora coalición “Por el Bien de Todos” con una multa equivalente a novecientos días de salario mínimo, sanción que no fue impugnada por dicha fuerza política, dichos precedentes no serán tomados en consideración en el presente procedimiento toda vez que los hechos materia de la presente investigación resultan contemporáneos a las quejas mencionadas con anterioridad.

Sanción a imponer

En este sentido, es necesario aclarar que las sanciones que se pueden imponer a los partidos políticos que integraron la otrora coalición "Por el Bien de Todos", son las que se encontraban especificadas en el artículo 269, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vigente al momento en que se realizaron los actos.

Lo anterior es así, toda vez que de conformidad con lo previsto en el artículo cuarto transitorio del Decreto por el que se aprueba el nuevo Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el día catorce de enero de dos mil ocho, la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”** y el *principio tempus regit actum* que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización, lo procedente es aplicar las normas sustantivas que se encontraban vigentes al momento de la realización de los hechos, por ende las sanciones, las cuales son:

- a) Amonestación pública;

- b) Multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal;
- c) Reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda por el período que señale la resolución;
- d) Supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda por el período que señale la resolución;
- e) Negativa del registro de las candidaturas;
- f) Suspensión de su registro como partido político o agrupación política, y
- g) La cancelación de su registro como partido político o agrupación política.

En el caso a estudio, esta autoridad estima que la hipótesis prevista en el inciso a) del catálogo sancionador (amonestación pública) no cumpliría con las finalidades señaladas para inhibir la realización de conductas como la desplegada por la Coalición denunciada, toda vez que los partidos políticos nacionales tienen la ineludible obligación de respetar las reglas impuestas por el código federal comicial para la colocación de su propaganda, lo que no aconteció en la especie.

Toda vez que la infracción se ha calificado con una gravedad ordinaria y no se advierten circunstancias que justifiquen la imposición de una amonestación pública, es el caso de aplicar a los partidos que integraron la otrora coalición "Por el Bien de Todos" una multa, sanción que si bien se encuentra dentro de las de menor rango, puede comprender desde cincuenta hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Es esa tesitura, esta autoridad opta por la sanción especificada en el inciso b) del párrafo 1 del artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/456/2006**

Electoral vigente en el momento de realizarse la conducta, en virtud de que las sanciones o consecuencias jurídicas previstas en los incisos c) a g), serían excesivas considerando la conducta desplegada por la otrora coalición “Por el Bien de Todos”, el impacto de ésta en el proceso electoral federal celebrado en 2006, el beneficio obtenido y los medios para su materialización.

De esta forma, y aun cuando como ya se acreditó existe un antecedente resuelto en contra de la misma fuerza política, en el cual también se le encontró responsable por la infracción a las mismas disposiciones que en el presente caso, no se considera jurídicamente procedente aplicar las sanciones antes señaladas (previstas en los incisos c) al g) del párrafo 1 del artículo 269 del Código aplicable) en aras de respetar la proporcionalidad lógica que en todo procedimiento sancionador debe prevalecer, entre la conducta antijurídica desplegada y la sanción aplicada por la misma.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en determinado caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisados, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, como puede darse en el caso de la revisión de informes anuales y de campaña, o un procedimiento administrativo sancionador electoral relacionado con una queja en contra de un partido político por irregularidades derivadas del manejo de sus ingresos y egresos, de tal forma que tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

Con los elementos anteriores se puede concluir que teniendo en cuenta la gravedad ordinaria de la falta, así como las circunstancias particulares que se dieron en el caso concreto, como se ha explicitado previamente, la sanción que debe aplicarse al caso concreto es una multa, misma que, sin ser demasiado gravosa para el patrimonio del infractor, sí sea significativa, a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro, por lo que se concluye que una multa de dos mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, equivalente a la cantidad de \$105,180.00 (Ciento cinco mil ciento ochenta pesos 00/100 M.N.) puede cumplir con los propósitos antes precisados.

No es óbice a lo anterior referir que dicha multa deberá ser dividida entre los partidos coaligados, en virtud de que las faltas cometidas por una coalición deben ser sancionadas de manera individual tal y como lo ha sustentado el Tribunal

Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis S3EL 025/2002, **“COALICIONES. LAS FALTAS COMETIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS DEBEN SANCIONARSE INDIVIDUALMENTE”**.

En este sentido, es menester señalar que de acuerdo con el convenio de coalición total celebrado por los partidos de la Revolución Democrática, Convergencia y del Trabajo para la contienda electoral del año dos mil seis, dichos institutos políticos acordaron aportar el total del financiamiento público que recibieron para gastos de campaña, elemento que se tomará como base para determinar el grado de participación en la misma, toda vez que aun y cuando los partidos políticos reciben financiamiento privado para el desarrollo de sus actividades, esta cifra es la que con certeza se puede tener como la mínima aportada a la coalición que se formó.

Así, con base en el acuerdo CG14/2006 del Consejo General del Instituto Federal Electoral de fecha treinta y uno de enero de dos mil seis, se obtiene que el Partido de la Revolución Democrática recibió como financiamiento público para gastos de campaña la cantidad de \$360,710,804.15 (trescientos sesenta millones, setecientos diez mil ochocientos cuatro pesos 15/100 M.N.), en tanto que el Partido del Trabajo obtuvo la suma de \$135,071,426.34 (ciento treinta y cinco millones, setenta y un mil cuatrocientos veintiséis pesos 34/100 M.N.), y el Partido Convergencia obtuvo una suma de \$133,100,713.12 (ciento treinta y tres millones, cien mil, setecientos trece pesos 12/100 M.N.)

De las cifras antes mencionadas válidamente se puede concluir que el Partido de la Revolución Democrática participó en la formación de la Coalición “Por el Bien de Todos” con una aportación equivalente al 57.36% (cincuenta y siete punto treinta y seis por ciento), mientras que el Partido del Trabajo aportó el 21.48% (veintiuno punto cuarenta y ocho por ciento) del monto total para la formación de dicha coalición, y el Partido Convergencia participó con un 21.16% (veintiuno punto dieciséis por ciento) en las aportaciones a dicha coalición.

Dicho lo anterior, la multa que corresponde al Partido de la Revolución Democrática es de 1,147.2 (mil ciento cuarenta y siete punto dos) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal equivalente a \$60,331.24 [sesenta mil trescientos treinta y un pesos 24/100 M.N.]; la sanción correspondiente al Partido del Trabajo es de 429.60 (cuatrocientos veintinueve punto sesenta) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal que asciende a la cantidad de \$22,592.66 [veintidós mil quinientos noventa y dos pesos 66/100

M.N.], y la sanción correspondiente al Partido Convergencia es de 423.20 (cuatrocientos veintitrés punto veinte) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que asciende a la cantidad de \$22,256.08 [veintidós mil doscientos cincuenta y seis pesos 08/100 M.N.], que resulta de realizar la operación aritmética que corresponde a los porcentajes antes mencionados.

El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción.

Sobre el particular, de conformidad con todas las consideraciones que han sido vertidas en la presente resolución, se encuentra acreditado que con la conducta denunciada, la extinta coalición “Por el Bien de Todos” afectó los principios de legalidad y equidad en la contienda; al obtener un beneficio derivado del incumplimiento a un acuerdo emanado del 05 Consejo Distrital en la ciudad de Zamora, aun cuando éste sólo fuera derivado de la colocación de cuatro pendones en lugares prohibidos para ello.

Las condiciones socioeconómicas del infractor e Impacto en las actividades del sujeto infractor.

Dada la cantidad que se impone como multa a cada partido, comparada con el financiamiento que reciben de este Instituto Federal Electoral para el presente año, para cumplir con sus obligaciones ordinarias, resulta evidente que en modo alguno se afecta sustancialmente el desarrollo de las actividades de los partidos sancionados.

En ese sentido, del acuerdo CG10/2008 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en sesión de fecha veintiocho de enero de dos mil ocho, se advierte que el Partido de la Revolución Democrática cuenta con la capacidad de pago suficiente, toda vez que para este año recibirá por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes la cantidad de \$424,209,886.25 (cuatrocientos veinticuatro millones, doscientos nueve mil, ochocientos ochenta y seis pesos 25/100 M.N.), en tanto que el Partido del Trabajo obtendrá la suma de \$201,211,946.92 (doscientos un millones, doscientos once mil, novecientos cuarenta y seis pesos 92/100 M.N.), y el Partido Convergencia alcanzará una suma de \$190,244,835.15 (ciento noventa millones, doscientos cuarenta y cuatro mil, ochocientos treinta y cinco pesos 15/100 M.N.), es por ello, que la multa impuesta a los referidos partidos políticos en modo alguno les causa un perjuicio o los limita para llevar a cabo sus actividades ordinarias, toda vez que en los tres casos, las cantidades impuestas

por esta autoridad representan el 0.01% (cero punto cero uno por ciento) de su presupuesto.

6. Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 366, párrafos 4, 5, 6, 7 y 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO.- Se declara fundado el procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de la otrora coalición “Por el Bien de Todos”.

SEGUNDO.- Se impone a la otrora Coalición “Por el Bien de Todos” una multa de dos mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, equivalente a la cantidad de \$105,180.00 (ciento cinco mil ciento ochenta pesos 00/100 M.N.), de la cual le corresponde cubrir al Partido de la Revolución Democrática el equivalente a \$60,331.24 (SESENTA MIL TRESCIENTOS TREINTA Y UN PESOS 24/100 M.N.), al Partido del Trabajo \$22,592.66 (VEINTIDÓS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS 66/100 M.N.), y al Partido Convergencia \$22, 256.08 (VEINTIDÓS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS 08/100 M.N.); lo anterior en términos del artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; misma que será pagada por los partidos políticos que la integraron en términos de lo establecido en el considerando 5 de este fallo.

TERCERO.- En términos del artículo 355, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, el monto de las multas impuestas será deducido de la siguiente ministración mensual del financiamiento público que por concepto de actividades ordinarias permanentes reciban los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia durante el presente año.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/456/2006**

CUARTO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución.

QUINTO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 22 de diciembre de dos mil ocho, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández y Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**